

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos

Expediente: DLT.203/2019

CARÁTULA

Expediente	DLT.203/2019 (denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: Parcialmente fundada y ordena
Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos	Folio de solicitud: NA	
¿Por qué fue denunciado el sujeto obligado?	Por el probable incumplimiento de la obligación de transparencia de publicar los resultados de los procedimientos de licitación e invitación a cuando menos tres proveedores respecto a los primeros tres trimestres de 2019.	
¿Qué dijo el sujeto obligado respecto al incumplimiento por el que fue denunciado?	Que a la fecha en que rindió su informe con motivo de la denuncia, su portal se encontraba al corriente respecto a la información publicada y que da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121, fracción XXX de la <i>Ley de Transparencia</i> .	
¿Qué se determina en esta resolución entorno al incumplimiento denunciado?	<ul style="list-style-type: none"> Derivado del incumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, se tiene la presente denuncia como parcialmente fundada. En consecuencia, este Instituto como organismo garante del derecho de acceso a información pública y del cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia ordena al sujeto obligado, con fundamento en el artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento expuesto en la presente resolución y cargue en su portal institucional y en el SIPOT la información completa, vigente y actualizada respecto a la fracción por la que fue denunciada en un plazo no mayor a quince días hábiles. 	
¿Cuántos días tiene el sujeto obligado para dar cumplimiento a esta resolución?	15 días hábiles	

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **DLT.203/2019**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia del **Heroico Cuerpo de Bomberos**, se emite la presente resolución en la que se determina que resulta **parcialmente fundada** la denuncia interpuesta de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia	6
CUARTA. Estudio de los hechos denunciados	9
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia. El 28 de octubre de 2019, la persona denunciante presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, en la cual manifestó lo siguiente:

“El sujeto obligado omite la publicación de los instrumentos contractuales derivados de los procesos Licitatorios, situación que imposibilita el libre acceso a dicha información de carácter pública y obligatoria.” (sic)

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
<i>121_XXX_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas.</i>	<i>A121Fr30A_Resultados-de-proceimientos-de licitación</i>	<i>2019</i>	<i>1er trimestre</i>
<i>121_XXX_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas.</i>	<i>A121Fr30A_Resultados-de-proceimientos-de licitación</i>	<i>2019</i>	<i>2do trimestre</i>
<i>121_XXX_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas.</i>	<i>A121Fr30A_Resultados-de-proceimientos-de licitación</i>	<i>2019</i>	<i>3er trimestre</i>

II. Turno a Ponencia. El 4 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante, *Ley de Transparencia*, y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*, el comisionado presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó la denuncia, cuyas constancias se integraron en el expediente número **DLT.203/2019**, a la comisionada ciudadana María del Carmen Nava Polina.

III. Admisión. El 4 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 160 de la *Ley de Transparencia*, la comisionada ponente admitió a trámite la denuncia, asimismo, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la *Ley de Transparencia*, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Adicionalmente, la comisionada ponente requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación a que, con fundamento en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracciones XI y XII del *Reglamento Interior*, emitiera dictamen que determinara sobre la procedencia o improcedencia del incumplimiento

denunciado.

IV. Notificación. El 12 de noviembre de 2019, este Instituto notificó a la parte denunciante, mediante correo electrónico, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes.

El 15 de noviembre de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado, mediante oficio, el acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que, a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera su informe ante este Instituto.

V. Informe del sujeto obligado. El 20 de noviembre de 2019, este Instituto recibió, mediante correo electrónico, el oficio número HCBCDMX/UT/784/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, dirigido a la Comisionada Ponente, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió el informe en relación con la denuncia interpuesta en su contra.

VI. Dictámen. El 25 de noviembre de 2019, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/540/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió dictamen respecto a la denuncia interpuesta por la persona denunciante y que sirvió de sustento para la presente resolución.

VII. Cierre. El 6 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente acordó la recepción de las documentales referidas en los antecedentes V y VI de la presente resolución, de manera que se tuvo por rendido el informe requerido al sujeto obligado y el dictamen solicitado a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación.

En el mismo acto, la Comisionada Ponente acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Debido de que ha sido debidamente sustanciado el expediente de la presente denuncia y con base en las siguientes consideraciones, se resuelve la denuncia interpuesta por la persona denunciante.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior*.

SEGUNDA. Procedencia. La presente denuncia resultó procedente al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 157 de la *Ley de Transparencia*, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso

de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

[...]"

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, en las siguientes consideraciones se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante y del sujeto obligado.

TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia.

Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la *Ley de Transparencia* en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma *Ley de Transparencia*, en sus artículos del 113 al 147.

Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se resolverán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento con las obligaciones de transparencia** fue presentada en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado.

La persona denunciante señaló en su denuncia que el sujeto obligado omite la publicación de los instrumentos contractuales derivados de los procesos licitatorios,

situación que imposibilita el libre acceso a dicha información de carácter público y obligatorio.

De tal forma, la persona denunciante se quejó por el incumplimiento de parte del sujeto obligado respecto de la fracción XXX inciso a) del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*; ello, por lo que corresponde los primeros tres trimestres de 2019.

Al respecto el artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, en su fracción XXX, inciso a) dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios (sic)
12. s (sic) que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

[...]

Así, es posible establecer que la denunciante interpuso su queja en torno al probable incumplimiento de parte del sujeto obligado a una obligación de transparencia que es común para todos los sujetos obligados, es decir, mantener disponible para su consulta pública la información respecto a los procesos de adjudicaciones de bienes y de servicios.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó, en el informe que remitió a este Instituto con motivo del incumplimiento por el que fue denunciado, lo siguiente:

- Que la información respecto al primer trimestre de 2019 fue cargada en su SIPOT el 16 de abril de 2019, por lo que el estatus se presenta como terminado.
- Que el 30 de octubre de 2019 realizó la carga del aviso con la justificación de la ausencia de información relativa al tercer trimestre, no obstante se reportó un error de carga de la información.
- Que el 5 de noviembre de 2019 subsanó y corrigió el error, de manera que quedó el estatus como terminado.
- Que adjuntó captura de pantalla del registro de carga de archivos emitido por el SIPOT como prueba de lo anterior.
- Que respecto a la información del segundo trimestre de 2019, se informa que no se generó dato alguno relativo a licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida.
- Que por error, omitió la publicación del aviso con el que se justifica la ausencia de la información a la fecha de la denuncia.
- Que el 19 de noviembre de 2019 -una vez presentada la presente denuncia- se realizó la carga del aviso correspondiente al periodo mencionado.
- Que derivado de una revisión a su portal de transparencia, llevó a cabo una reorganización general de la información y de los documentos vinculados a los formatos del SIPOT, por lo que fue necesaria una actualización de los

hipervínculos contenidos en dichos formatos, la cual fue realizada en fechas posteriores a la carga del formato.

- Que por tal motivo, es probable que a la fecha de la denuncia no se contara con todos los hipervínculos habilitados para consulta en el formato referido.
- Que a la fecha en que rindió su informe, el sujeto obligado confirma que la información relativa a la fracción XXX A del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* se encuentra al corriente en el portal.
- Que con ello, cumple y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear la controversia entre las partes a manera de interrogante, mismas que deberá ser aclarada en la presente resolución:

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte del Heroico Cuerpo de Bomberos a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XXX de la *Ley de Transparencia* respecto a los tres primeros trimestres de 2019?

CUARTA. Estudio de los hechos denunciados.

- A. ¿Existe un incumplimiento de parte del Heroico Cuerpo de Bomberos a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XXX de la *Ley de Transparencia* respecto a los tres primeros trimestres de 2019?

En relación con el artículo 121, fracción, XXX de la *Ley de Transparencia*, los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en adelante, los *Lineamientos*, disponen que los sujetos obligados deben actualizar la información trimestralmente, así como conservar en su portal en internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia la información del ejercicio en curso y la de los dos ejercicios anteriores.

Por lo tanto, este Instituto procedió a realizar un estudio de la información que el sujeto obligado mantiene publicada respecto a las obligaciones de transparencia relativas a la fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* tanto en su portal en internet, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). De tal forma, fue posible localizar lo siguiente:

- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en su portal en Internet** (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/heroico-cuerpo-de-bomberos-de-la-ciudad-de-mexico>):

Al consultar la página en internet señalada, este Instituto advirtió que el Heroico Cuerpo de Bomberos publica la información al tercer trimestre, sin embargo, no se localizó la información respecto al segundo trimestre.

A este respecto, cabe señalar que el sujeto obligado manifestó en el informe que rindió en relación con la presente denuncia respecto a la información del segundo trimestre de 2019, que no generó datos respecto a licitaciones o procedimientos de invitación restringida, no obstante, no se localizó el aviso correspondiente dentro de la información cargada en el portal en internet del sujeto obligado.

Adicionalmente, el formato correspondiente al tercer trimestre de 2019 no contiene información sustantiva y los hipervínculos no funcionan.

Cabe señalar que la verificación se realizó posteriormente a la recepción en este Instituto del informe que rindió el sujeto obligado, en donde la entidad señala que

ya se encuentran todos los hipervínculos en funcionamiento, sin embargo, respecto a los que es posible consultar desde la página en internet, se verificó que no todos los hipervínculos funcionan adecuadamente.

- **Análisis de información publicada por el sujeto obligado en el SIPOT:**

Ahora bien, de la revisión que realizó este Instituto de la información que mantiene publicado el sujeto obligado en el SIPOT (Plataforma Nacional de Transparencia), fue posible localizar que el sujeto obligado publica información actualizada al tercer trimestre de 2019.

No obstante, la información localizada no se muestra de manera completa, ya que no se publican todos los hipervínculos a los documentos relacionados con los procedimientos de adjudicación, los cuales deberían estar disponibles en los formatos correspondientes.

A partir del análisis realizado, este Instituto acredita que existe un incumplimiento parcial de parte del Heroico Cuerpo de Bomberos respecto a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XXX de la *Ley de Transparencia*, además de que el propio sujeto obligado en el informe que rindió a este Instituto reconoció que al momento en que fue presentada la denuncia, había registrado un problema respecto a la carga de información del tercer trimestre de 2019 y había omitido presentar el aviso respecto a que en el segundo trimestre de 2019, no contó con información de licitaciones o procedimientos de adjudicación.

Por lo anterior, este Instituto considera que la denuncia interpuesta en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos resulta **parcialmente fundada**.

En conclusión, en la presente resolución se determina lo siguiente:

- Derivado del incumplimiento detectado de parte del sujeto obligado a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción XXX de la *Ley de Transparencia*, se tiene la presente denuncia como **parcialmente fundada**.
- En consecuencia, este Instituto como organismo garante del derecho de acceso a información pública y del cumplimiento a las disposiciones de la *Ley de Transparencia* **ordena** al sujeto obligado, con fundamento en el artículos 165, tercer párrafo y 166 de la Ley, tome las medidas que resulten necesarias para subsanar el incumplimiento expuesto en la presente resolución y cargue en su portal institucional y en el SIPOT la información completa, vigente y actualizada respecto a la fracción por la que fue denunciada en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Cabe señalar que el Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación mediante el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/540/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019 se presenta en el mismo sentido que el análisis que realiza esta ponencia y determina el incumplimiento del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia por las que fue denunciado.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en la consideración cuarta, se determinó **parcialmente fundada la denuncia** y se **ordena** al sujeto obligado que tome las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de transparencia cuyo incumplimiento se acreditó en la presente resolución, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado denunciado informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución al vencimiento del plazo concedido para tales efectos.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento en los plazos señalados, se dará vista al órgano interno de control para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con el apoyo de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, la persona denunciante podrá impugnar la misma por la vía del juicio de amparo indirecto, en los términos de la legislación aplicable.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**